



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00180-00

DEMANDANTE: SAMIR LOPEZ GUERRA

DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL

Asunto: Medida cautelar

Asunto a resolver: El ejecutado solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros en la porción embargable que posea la demandada E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE, en cuentas corrientes y/o de ahorros en las siguientes entidades financieras:

- a. Banco Agrario de Colombia.
- b. Bancolombia.
- c. Banco AV Villas.
- d. Banco Davivienda.
- e. Banco popular.
- f. Banco BBVA.
- g. Banco de Bogotá.
- h. Banco de Occidente.

Consideraciones: Sobre la procedencia de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el H. Consejo de estado ha manifestado que en aquellos derivados del incumplimiento de obligaciones adquiridas por la entidad pública ejecutada, con ocasión del no pago de una obligación contractual, proceden las medidas cautelares previstas en el CGP, con el fin de garantizar el recaudo del valor adeudado.

La entidad demandada es una Empresas Social del Estado, que presta el servicio público de salud. Estas empresas no reciben transferencias directamente del sistema general de participaciones, toda vez que son las entidades territoriales las que las reciben. Estas a su vez, contratan la prestación del servicio con las Empresas

Sociales del Estado, con las cuales obligatoriamente deben contratar un porcentaje mínimo y el resto tienen la discrecionalidad de contratarlo con otras entidades, con el fin de atender a la población de estratos 1 y 2, así como a la población censada de cada entidad territorial. Estos recursos entonces son de destinación específica y la entidad territorial no puede desviar dicha inversión. No obstante, al ser girados los dineros a las Empresas Sociales del Estado por concepto de la prestación del servicio de salud, estos recursos de destinación específica, se desnaturalizan y dejan de gozar del principio de inembargabilidad.

Sin embargo, la limitación de inembargabilidad que consagra el artículo 594 del C.G.P.¹, es aplicable al caso de las Empresas Sociales del Estado, aun cuando éstas no se encuentran enlistadas en el numeral 3º del mencionado artículo, lo que a criterio del Despacho se debió a que para la fecha de expedición del C.P.C., las Empresas Sociales del Estado no existían, porque el fin de la norma es proteger y garantizar la prestación de un servicio público. En este contexto se entiende que el querer del legislador fue limitar la medida de embargo a efectos de que la prestación del servicio público no se viera paralizada en un momento dado, por la aplicación de una medida de embargo que dejara sin flujo de recursos a la entidad prestadora del servicio.

En consecuencia, se estima procedente acceder a la solicitud de embargo, por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Se decretará la medida con sujeción a las siguientes limitaciones:

a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un 50% (art. 593 # 10 del C.G.P.), por lo que se limita el embargo en la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$18.360.000), teniendo en cuenta que el crédito cobrado y la suma por la cual se libró mandamiento de pago es de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$12.240.000) por concepto de capital.

¹³. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

b) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del C.G.P.²

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el embargo preventivo de los dineros que tenga la entidad ejecutada E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL en las siguientes entidades bancarias:

- a. Banco Agrario de Colombia.
- b. Bancolombia.
- c. Banco AV Villas.
- d. Banco Davivienda.
- e. Banco popular.
- f. Banco BBVA.
- g. Banco de Bogotá.
- h. Banco de Occidente.

SEGUNDO: Límitese el embargo decretado hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.360.000).

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del

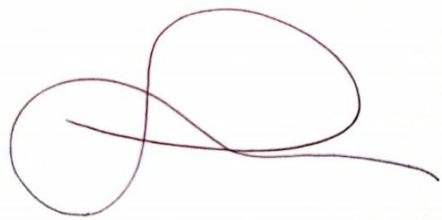
² **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 014, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed9ddaeca28bfd9d0f4ed278b3e754746ca6829d3da87ce764b6cbb4d8e7b9**
Documento generado en 03/03/2021 03:47:21 PM